



ASUNTO: Se remiten razonamientos de los votos de la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno celebrada el 28 de septiembre de 2023.

Ciudad de México, a 04 de octubre de 2023.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA
SECRETARIA EJECUTIVA
PRESENTE

En seguimiento a la Sesión Ordinaria de fecha 28 de septiembre de 2023, envío los razonamientos emitidos en dicha sesión, a efecto de que sean hechos del conocimiento de las Unidades correspondientes:

En materia de Gas Natural.

IX. *Dos proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorga un permiso de comercialización de gas natural y petróleo para contratistas de exploración y extracción, a los siguientes solicitantes:*

Solicitantes: SIERRA OFFSHORE EXPLORATION, S. DE R. L. DE C. V., Área Contractual 2, número de contrato CNH-R01-L02-A2/2015.
SIERRA BLANCA P&D, S. DE R. L. DE C. V., Área Contractual 2, número de contrato CNH-R01-L02-A2/2015

Se emitió voto en contra, en los instrumentos notariales presentados ante esta Comisión por las dos personas Morales, se establece que éstas tienen por objeto social exclusivamente la exploración y extracción de hidrocarburos, pudiendo realizar las actividades necesarias para la consecución de los mismos, incluyendo la enajenación de los hidrocarburos que se obtengan de dicha exploración y extracción, **sin que ello implique la realización de las actividades contempladas en el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos**, es decir, existe una prohibición expresa para prestar la actividad de **comercialización** establecida en el Título Tercero de la Ley de la materia.

Por lo tanto, existe una imposibilidad jurídica para el otorgamiento de los permisos sometidos a consideración, pues no se puede ir en contra del propio estatuto de las solicitantes.

X. *Tres proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorga un permiso de expendio al público de gas natural comprimido para uso vehicular en estación de servicio con fin específico, a los siguientes solicitantes:*

Solicitante: Virtual Pipelines de México

Se emitió voto particular, toda vez que de la revisión de las documentales se observa inconsistencia en el número de permiso del distribuidor de gas natural comprimido, remitido por la persona moral en su escrito de alcance con fecha 04 de abril de 2023, el cual es diferente al presentado en su





solicitud inicial y sin que, en el expediente medie aclaración de esta inconsistencia, por parte de la Unidad de Hidrocarburos.

Lo anterior, genera incertidumbre al no tener clara la cadena de valor en la prestación de servicio.

Solicitante: Ecogas Móvil, S.A.P.I. de C.V.

El voto se emitió en sentido particular debido a que, si bien a la fecha en el expediente se encuentran los elementos suficientes para la emisión de este permiso; el área fue omisa en atender al apercibimiento hecho en el oficio con fecha de 5 de julio de 2023; consistente en que, en caso de que no se desahogara la prevención, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, su solicitud sería desechada.

Asimismo, el permisionario, no *presentó, entre otras cosas, el escrito libre bajo protesta de decir verdad en el que indicara su objeto social, las actividades que realizan, incluyendo los productos y servicios relacionados con las actividades realizadas, las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal que guarden relación con las actividades objeto de la Solicitud, es decir, a las actividades establecidas en el artículo 81, fracción I incisos a), c), d) y e) de la Ley de Hidrocarburos;*

No obstante, el área solicitó por segunda ocasión esta información mediante oficio de 25 de agosto de 2023. Esta insistencia en el cumplimiento de sus obligaciones al solicitante: dan inevitablemente pie al otorgamiento del permiso.

Circunstancias y anomalías en los procesos que en reiteradas ocasiones he visibilizado desde mi ingreso, en abril del presente año, como Comisionado de esta Comisión Reguladora de Energía y cuya práctica no puede continuar.

XI. Tres proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorga un permiso de compresión de gas natural, a los siguientes solicitantes:

Solicitante: Baja Gas and Oil Natural, S. A. de C. V.

Se emitió voto particular debido a que previamente mi oficina hizo las diversas inconsistencias en que incurrieron tanto el solicitante, como el área que analizó este expediente, puesto que no se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en los múltiples oficios remitidos, y que orillan al otorgamiento del permiso.

Entre estas Inconsistencias se encuentran omisiones en la atención de requerimiento de información; la presentación de información incompleta como se especifica a continuación:

1. El 23 de noviembre de 2021 el solicitante presenta información, nuevamente incompleta.



2. No obstante, mediante oficio UH-250/21173/2022 de fecha 21 de abril de 2022 se realiza un requerimiento de información para que dentro del plazo de 10 días presente la información que ya se le había requerido, consistente en:
 - A. *Respecto de la empresa que le suministrará y facturará el gas natural a su representada:*
 - (i) *Mencionar su razón social y al amparo de qué permiso de comercialización emitido por la Comisión realizará la venta y,*
 - (ii) *Copia simple de la documentación que compruebe la factibilidad de suministro de gas natural, toda vez que únicamente presentó una carta emitida por la empresa Gas Natural Zeta, S. A de C. V., de fecha 23 de octubre de 2021 hacia Baja Gas and Oil Natural S. A. de C. V. en su carácter de distribuidor al amparo del permiso G/21626/DIS/2018 indicando que "pasado los 5,000 GJ anuales se tendrá que buscar un comercializador y el contrato pasaría de Distribución con comercialización a Distribución simple"; presentando contestación el 11/05/2022 igualmente de forma incompleta.*
 - B. Consecuentemente, el 14 de octubre de 2022 se notifica una nueva prevención insistiendo en que dentro del plazo de 30 días presente:
 - (iii) *"Archivo en formato .kmz en el que su representada señale las coordenadas exactas del punto de interconexión con el sistema de distribución por ducto al que estará interconectado al sistema de compresión objeto de la Solicitud, así como el trazo de la interconexión desde el ducto de distribución hasta la entrada a la Estación de Regulación y Medición (ERM);*
 - C. *Las coordenadas exactas del punto de inicio del sistema (salida de la ERM);*
 - D. *El polígono que delimite el predio donde se ubicará el sistema de compresión objeto de la Solicitud;*
 - E. *Polígono que delimite el área donde se pretende instalar cada equipo (compresores, cilindros de depósito y postes de carga objeto de la Solicitud), y*
 - F. *Polígono que delimite la ERM... toda vez que en el archivo .kmz presentado no se señalan la totalidad de los elementos referidos anteriormente."*
2. El solicitante da cumplimiento hasta el 29 noviembre de 2022, nuevamente de manera incompleta e inconsistente.
3. De tal manera que por oficio número UH-250/3387/2023 de 27 de enero de 2023, el área le hizo otro requerimiento de información para que dentro del término de 10 días informara:
 - A. *"Respecto al sistema de distribución de gas natural por ducto al cual se interconectará el sistema de compresión objeto de la Solicitud, deberá presentar copia simple de la documentación que compruebe la factibilidad técnica de interconexión en la cual se*



indique que la misma se encuentra emitida por el sistema de distribución amparado por el título de permiso G/21626/DIS/2018 a nombre de Baja Gas and Oil Natural, S. A. de C. V.

Lo anterior, toda vez que la carta de interconexión se encuentra suscrita por la empresa Gas Natural Zeta, S. A. de C. V. y la dirección referida en el escrito de interconexión presentado difiere con la dirección plasmada a través de los Escritos (Avenida Balbino Obeso, Lote 507, Manzana 019, Colonia Lucio Blanco, código postal 22706, Playas de Rosarito, Baja California con coordenadas geográficas 32°22'51.90"N, 117°2'20.08"O);

- B. Escrito libre, bajo protesta de decir verdad, en el que su representada detalle la proyección estimada de crecimiento del sistema de compresión objeto de la Solicitud, indicando los cambios tentativos en cuanto a la capacidad, los equipos, entre otros aspectos, acompañada de las fechas estimadas para cada etapa del crecimiento proyectado. Lo anterior, toda vez que en el escrito ingresado su representada refiere únicamente a la obtención de un permiso de expendio al público de gas natural comprimido y no a la proyección de crecimiento del sistema de compresión objeto de la Solicitud;
- C. Respecto al contrato de arrendamiento celebrado entre PISCIS 54 S. A. DE C. V. (Arrendadora) y BAJA GAS AND OIL NATURAL, S. A. DE C. V. (Arrendataria), de fecha 13 de julio de 2020 (el Contrato) deberá presentar el convenio modificatorio del Contrato en el que se indique la dirección del predio en donde se pretende instalar el sistema de compresión objeto de la Solicitud, misma que deberá ser congruente con lo plasmado en el Dictamen de Diseño presentado: Avenida Balbino Obeso, Lote 507, Manzana 019, Colonia Lucio Blanco, código postal 22706, Playas de Rosarito, Baja California. Lo anterior, toda vez que el Contrato indica como dirección: Calle Balbino Obeso, sin número, Código postal 22706, Colonia Ampliación Lucio Blanco, en la Ciudad de Playas de Rosarito, Baja California;
- D. Actualización del programa de ejecución del proyecto (diagrama en el que se visualicen las diferentes etapas del proyecto, desde la planeación hasta la puesta en marcha del mismo), indicando fechas (día, mes y año), debidamente firmado por el representante legal acreditado ante la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) en formato .pdf; toda vez que el programa de ejecución del proyecto presentado no contempla una fecha estimada de inicio de operaciones;
- E. Respecto a los 8 cilindros de depósito que se pretenden instalar en el sistema de compresión objeto de la Solicitud, deberá presentar un escrito libre bajo protesta de decir verdad en el que indique los siguientes datos: Cilindros de depósito Marca Modelo Número de serie del rack Número de serie por cilindro. Lo anterior, **toda vez que el número de serie del rack no fue presentado.**
- F. Plano general en donde se señale la ubicación y tag de cada uno de los equipos que se utilizarán para llevar a cabo la actividad objeto de la Solicitud (estación de regulación y medición, equipo complete, poste de carga y medidor de transferencia de custodia con la estación de servicio), independientemente de cualquier otro sistema o actividad que se pretenda llevar a cabo en el mismo predio y considerando únicamente los equipos con los que se pretende iniciar operaciones. No se omite mencionar que en el plano se



deberá identificar la dirección del punto de compresión objeto de la Solicitud, así como estar firmado por las personas responsables que intervinieron en su elaboración, supervisión y aprobación (se deberá de ingresar el documento en formato digital .pdf para su clara visualización). Lo anterior, toda vez que en el plano presentado no se identifica la estación de regulación y medición y no se indica el medidor correspondiente a la transferencia de custodia con la estación de servicio;

- G. Diagrama de tuberías e instrumentación (DTI) y diagrama isométrico de las líneas de tubería de alta y baja presión que se pretenden instalar en el sistema de compresión objeto de la Solicitud, a partir del punto de recepción del gas (salida de la ERM) hasta los postes de carga y hasta el medidor de transferencia de custodia con la estación de servicio, en el cual se indiquen claramente las longitudes, dispositivos y diámetros de las mismas considerando únicamente los equipos con los que se pretende iniciar operaciones, independientemente de cualquier otro sistema o actividad que se pretenda llevar a cabo en el mismo predio. No se omite mencionar que en los diagramas se deberá identificar la dirección del punto de compresión objeto de la Solicitud, así como estatuto firmado por las personas responsables que intervinieron en su elaboración, supervisión y aprobación (se deberá de ingresar el documento en formato digital .pdf para su clara visualización).

Lo anterior, **toda vez que en los diagramas presentados no se identifica la estación de regulación y medición y no se indica el medidor correspondiente a la transferencia de custodia con la estación de servicio;**

- H. El Formato de manifiesto de conocimiento regulatorio debidamente requisitado y firmado por el representante legal acreditado ante la Oficialía de Partes Electrónica (OPE), el cual está contenido en el anexo 2 del Acuerdo ASEA-CRT-001/2015, en el que se indique la dirección del predio en donde se pretende instalar el sistema de compresión objeto de la Solicitud, misma que deberá ser congruente con lo plasmado en el Dictamen de Diseño presentado: Avenida Balbino Obeso, Lote 507, Manzana 019, Colonia Lucio Blanco, código postal 22706, Playas de Rosarito, Baja California. Lo anterior, **toda vez que el formato presentado** indica como dirección: Balbino Obeso SN, Col. Ampliación Lucio Blanco, C.P. 22706, Playa de Rosarito, Baja California, y
- I. Escrito libre en el que se detalle la inversión en moneda nacional, en la que se especifique únicamente la inversión desglosada por cada equipo que se pretende instalar en el sistema de compresión objeto de la Solicitud. En caso de que su representada considere equipos de despacho de gas natural vehicular que se pretendan instalar en la estación de servicio que se proyecta instalar en el mismo predio, no deberá contemplarlos en la respuesta al presente requerimiento de información complementaria. No se omite mencionar que, si la misma se encuentra en moneda extranjera, deberá de indicar el tipo de cambio empleado para realizar la conversión a moneda nacional. Asimismo, también deberá indicar el monto que corresponde al financiamiento relativo a capital propio o externo, del total de inversión realizada, el cual no deberá ser menor a la inversión plasmada. No se omite mencionar que la inversión deberá únicamente a los equipos con los que se pretende iniciar operaciones..."



De lo previamente expuesto, se evidencia la falta de cumplimiento a lo dispuesto en las diversas disposiciones de ley que regulan la emisión de los permisos que otorga esta Comisión, así como la insistencia de cumplimiento a los múltiples requerimientos hechos al solicitante que orilla al otorgamiento del permiso.

Asimismo, quiero subrayar que la insistencia en el cumplimiento a los múltiples requerimientos hechos por el área, derivan en el inevitable otorgamiento del permiso. Ampliaré con mayor detalle las faltas, incumplimientos y omisiones cometidas por ambas partes, en el voto particular que haré llegar a la Secretaría Ejecutiva.

Reitero que uno de mis compromisos asumidos como Comisionado de la CRE es no pasar por alto toda anomalía en los procedimientos de emisión de permisos.

Solicitante: Gas Natural de Tlaxcala, S. de R. L. de C. V.

Emito voto particular debido a que, si bien es cierto que a la fecha en el expediente se encuentran los elementos suficientes para la emisión del permiso respectivo, el área fue omisa en atender al apercibimiento hecho en el oficio de 4 de mayo de 2023, consistente en que para el caso de que no se atendiera de manera satisfactoria, se podría resolver en sentido negativo su solicitud, de conformidad con los artículos 45 y 48 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

Actualmente el expediente de la solicitud contiene toda la información para otorgar el permiso; lo cual no justifica que ello sea un requerimiento de información adicional, sino que es una insistencia de cumplimiento a requerir información que previamente ya se había solicitado en un apartado, lo que orilla al otorgamiento del permiso, circunstancia que en reiteradas ocasiones he advertido.

XVII. Once proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se aprueban requerimientos de ingresos, tarifas máximas y otros cargos regulados, así como el porcentaje de pérdidas operativas, a los siguientes permisionarios:

Permisionario: GAS NATURAL DEL NOROESTE, S.A. DE C. V. (LINARES)

Se emitió voto en contra, por las siguientes irregularidades detectadas en el expediente del permisionario, así como del proyecto de resolución:

1. Respecto del Permiso G/12964/TRA/2015 fue requerido al permisionario en cinco ocasiones remitiera la documentación necesaria para que la Comisión resolviera las tarifas máximas a la persona moral Gas Natural del Noroeste, S.A. de C. V, sin que se hiciera efectivo apercibimiento alguno por parte de la Unidad de Hidrocarburos.

2. Ahora bien, la solicitud de terminación anticipada del permiso G/12964/TRA/2015 debe ser atendido en resolución diversa, en términos de los establecido en el artículo 46 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la de Ley de Hidrocarburos.





3. Por lo que hace al permiso G/24213/DIS/2022, se considera que al ser diverso al que dio origen al proyecto propuesto a consideración de este Órgano de Gobierno, las tarifas correspondientes deben de analizarse y resolverse en proyecto diverso.

4. Aunado a ello, se considera que el periodo establecido en el resolutivo VIGÉSIMO SÉPTIMO es indebido, en relación con el quinquenio establecido en la normatividad aplicable.

Por todo lo anterior, se considera que no es viable la emisión de unas tarifas, sin que sea analizado por la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta comisión el inicio de un procedimiento administrativo de sanción en contra del permisionario, por los múltiples incumplimientos para esta Comisión.

XVIII. Cuatro proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorga un permiso de transporte de gas natural por ductos, a los siguientes solicitantes:

Solicitante: Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V.

Se emitió voto particular en virtud de que el origen de la solicitud del permisionario lo es una solicitud de permiso de transporte por ductos de gas natural, sin embargo, el 6 de septiembre de 2023, Compañía de Autoabastecedores de Gas Natural de Zapata, S. A. de C. V., solicitó a la Comisión la terminación anticipada del permiso de transporte de gas natural para usos propios en la modalidad de sociedad de autoabastecimiento G/285/SAB/2012, manifestando que se encuentra sujeta al otorgamiento del permiso de transporte de acceso abierto de gas natural objeto de la Solicitud.

Dichas circunstancias que se pretenden resolver en un solo proyecto, yendo en contravención a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, asimismo, existe contradicción respecto a que la solicitud inicial la realizó Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., y la terminación anticipada del permiso G/285/SAB/2012, la solicitó Compañía de Autoabastecedores de Gas Natural de Zapata, S. A. de C. V., y no existe pronunciamiento de ésta última respecto de la solicitud de anticipación terminada del permiso número G/285/SAB/2012 .

En materia de Gas Licuado de Petróleo

XXI. Un proyecto de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorga un permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, al siguiente solicitante:

Solicitante: Gas Imperial, S.A. de C.V.



Se emitió voto particular del proyecto. Derivado de la revisión del expediente se observó que el solicitante fue omiso en remitir documentación requerida por la Unidad de Hidrocarburos; dentro del plazo establecido, sin que se hicieran efectivos los apercibimientos contemplados en Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

Es importante mencionar que, si bien fueron publicados acuerdos donde fue establecida la suspensión de términos y plazos; cuando se realiza un requerimiento de información a los solicitantes, en el que se indica un apercibimiento por la omisión de la atención en tiempo o forma, y se habilitan días y horas para la notificación del mismo; el solicitante o permisionario **tiene la obligación de atender al mismo**. Ahora bien, en caso de existir un incumplimiento, las áreas de la Comisión deben hacer efectivos los apercibimientos que ellos mismos establecieron, en atención a la normatividad aplicable.

En materia de Petrolíferos

XXXII. Cincuenta y uno proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorga el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, a los siguientes solicitantes:

Solicitante: COMVALE DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Se emitió voto particular del proyecto de resolución, toda vez que de la revisión de los expedientes se observó lo siguiente:

El permisionario da contestación fuera del término otorgado al requerimiento hecho el 18 de abril de 2022, lo realiza hasta el 9 de mayo de 2022 cuando le fueron señalados 10 días para ello.

Ingresando información en alcance fuera del término otorgado; sin hacer efectivo el apercibimiento realizado en oficio de requerimiento se le vuelve a realizar un requerimiento de información complementaria en fecha 07 de julio de 2023.

No se deja de observar que el área no hizo efectivos los apercibimientos hechos en los múltiples requerimientos de información; advirtiéndose diversos requerimientos de información que inevitablemente dan pie al otorgamiento del permiso.

Solicitante: GASOLINERA EL ESPÍRITU, S. A. DE C. V.

Se emitió voto particular del proyecto de resolución, toda vez que de la revisión de los expedientes se observó lo siguiente:

Que se realizó prevención al solicitante mediante oficio UH-250/64027/2022, por lo cual el solicitante ingreso prorroga y de las documentales del expediente en Titan no se observa oficio a través del cual le fuera otorgada la misma. En fecha 27 de septiembre de 2022 fue atendido por el solicitante el primer requerimiento (fuera del término establecido)



Posterior a ello, el área realiza nueva solicitud de información en fecha 21 de agosto de 2023

Solicitante: GENSA AUTO SERVICIO EXPRESS, S.A. DE C.V.

Se emitió voto particular del proyecto de resolución, toda vez que de la revisión de los expedientes se observó lo siguiente:

Toda vez que, no se deja de observar que el área no hizo efectivos los apercibimientos hechos en los requerimientos de información, de conformidad con contemplados en Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. se advierte la insistencia al solicitante para que cumpla con lo que es solicitado por la Unidad de Hidrocarburos.

XXXIV. Cuatro proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se niega el permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio para autoconsumo, a los siguientes solicitantes:

Las negaciones de permisos en materia de petrolíferos obedecen al incumplimiento de los requisitos previstos, entre otros, en los artículos 50 fracción III, y 51, fracciones I y II, de la Ley de Hidrocarburos, dichas documentales se encuentran estrechamente relacionadas con la necesidad de conocer las especificaciones técnicas del proyecto, el diseño de las instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable, así como con las condiciones apropiadas para garantizar la continuidad de la actividad de expendio al público en estaciones de servicio de los productos solicitados.

XXXIX. Doce proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se aprueba la modificación por cesión o sucesión de los permisos de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, a los siguientes permisionarios:

Permisionario: Estación de Servicio del Río Nuevo, S. de R. L. de C. V.

Se emitió voto particular, toda vez que de la revisión del expediente se observaron cumplimientos parciales por parte del solicitante sin que la Unidad de Hidrocarburos hiciera efectivos los apercibimientos establecidos, es decir, no es suficiente la entrega de información en tiempo, debe de remitirse la totalidad de la información solicitada en forma en los términos requeridos, como lo establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

Se hace una invitación a los solicitantes a atender a lo requerido, con la finalidad de incentivar los principios de economía y celeridad en los múltiples procedimientos que atiende esta Comisión Reguladora de Energía.



En materia de Integración Regulatoria.

XLIV. Dos proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se niega la aprobación de los términos y condiciones para la prestación del servicio, a los siguientes permisionarios:

Permisionario: Servicios Estatales Aeroportuarios

Se emitió voto particular respecto **de los dos proyectos** de resolución. Estoy a favor de la negación del proyecto por los diversos incumplimientos realizados por el permisionario en los dos permisos, es decir, sí existe una omisión reiterada de la persona moral para el cumplimiento de sus obligaciones, como lo es la presentación de sus Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio.

Sin embargo, los efectos de la resolución no se consideran los adecuados. Se solicita al comisionado presidente, que por su conducto sea requerido a las Unidades de Hidrocarburos y de Asuntos Jurídicos se inicie el procedimiento administrativo de sanción correspondiente como lo establece el artículo 86 de la Ley de Hidrocarburos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 13, 25 fracción V y 27 fracciones VII y VIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

ATENTAMENTE

ING. WALTER JULIÁN ÁNGEL JIMÉNEZ
Comisionado

C.c.p. Ing. Leopoldo Vicente Melchi Garcia. - Comisionado Presidente. - Para su conocimiento.
SCD



SECRETARIA EJECUTIVA

OCT -4 P 5 :15

RECIBIDO

ASUNTO: Voto razonado y observaciones de diversos proyectos del orden del día de la Sesión Ordinaria del 28 de septiembre de 2023.

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2023.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA
Secretaría Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
PRESENTE

Me refiero a la Sesión Ordinaria del pleno del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía de fecha 28 de septiembre de 2023, en la cual, la que suscribe, emití diversos votos en contra y con observaciones de proyectos que formaron parte del orden del día, de conformidad con lo siguiente:

En cuanto al QUINTO PUNTO del Orden del Día por el que se otorgan tres permisos de generación de energía eléctrica, voté en contra de UNO de los TRES proyectos que lo integran de conformidad con lo siguiente:

Table with 3 columns: #, Razón Social, and Razonamientos del voto en contra. Row 1: 1, AMAUNET, S. DE R. L. DE C. V., Del análisis del expediente administrativo se identificaron inconsistencias en la capacidad instalada de la Central Eléctrica...





	<p>por parte del Suministrador (New Fortress Energy) que es del mismo grupo de interés que la permisionaria.</p> <p>Por lo antes mencionado es de suma importancia que la empresa Amaunet S. de R. L. de C. V. cumpla con todos requisitos que establece el marco regulatorio para solicitar un permiso de generación de energía eléctrica y cumpla con las fechas de entrada en operación para así garantizar la Confiabilidad, Seguridad, Sustentabilidad, Continuidad, Eficiencia y Calidad del Sistema Eléctrico de Baja California Sur. Resulta indispensable también que la CRE continúe ejerciendo sus facultades de vigilancia del mercado eléctrico.</p>
--	---

Respecto al **SEPTIMO PUNTO** del orden del día por el que se autoriza la modificación de la condición segunda, relativa al programa, inicio y terminación de obras voté en contra del único proyecto que lo integra, de conformidad con lo siguiente:

#	Razón Social	Razonamiento del Voto en contra
1	TAMPICO RENEWABLE ENERGY, S. A. P. I. DE C. V.	Voto en contra de la autorización de la modificación al programa de obras, toda vez que, del análisis del expediente administrativo se identificó que la solicitud de la permisionaria por la que requiere la modificación de la fecha de entrada en operación para pasar del 01 de diciembre de 2023 al 14 de noviembre de 2024 no contempla un periodo para la interconexión de la Central Eléctrica al Sistema Eléctrico Nacional, sin embargo, la resolución RES/1203/2022 por la que se le otorgó el permiso de generación número E/2273/GEN/2022, señala en el resultando primero que "la central eléctrica atenderá las necesidades propias de energía eléctrica de las instalaciones del solicitante, así como que la central eléctrica estará interconectada a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución para la venta de excedentes." Dicho lo anterior se identificaron inconsistencias en la solicitud de la modificación del cronograma de obras de la Central y en los términos de la resolución RES/1203/2022, por lo que la suscrita considera que dicha solicitud debe ser evaluada con mayor detenimiento y con todas las constancias que aseguren que el cronograma de obras de la solicitante cumpla con lo establecido en la resolución antes mencionada.

Por lo que respecta al **DÉCIMO CUARTO** punto del Orden del Día, respecto a la aprobación de la modificación del permiso de transporte de Gas Natural Licuado por medio de semirremolques, voté en contra del único proyecto que lo integra de conformidad con lo siguiente:

#	Razón Social	Razonamiento del voto
1	TRANSPORTES PRESURIZADOS, S. A. DE C. V.	Voto en contra del presente proyecto ya que el permisionario mediante los reportes estadísticos entregados a la Comisión informó que se encuentra realizando la entrega de gas natural licuado en uno de los destinos amparados por el Permiso realizando el trasvase de pipas a carrotanque que emplean el Gas Natural Licuado como combustible. Esto, sin la existencia de un permiso de expendio en estación de servicio con fin específico para vehículos Automotores.





	<p>Es importante señalar que el objeto del Permiso del asunto en mención es la realización de la actividad de transporte de gas natural, consistente en: recibir, conducir y entregar Gas Natural Licuado mediante el Sistema amparado por el Permiso, tal y como lo establece el Resolutivo cuarto de la RES/1220/2022 por la que se le otorgó el permiso de transporte a la permisionaria, el cual señala:</p> <p>"Transportes Presurizados, S. A. de C. V., solo podrá prestar el servicio de transporte de gas natural licuado por medio de semirremolques a los destinos descritos en el anexo 2 "Descripción y Planos de Rutas ", es decir a las estaciones de expendio al público de gas natural licuado vehicular mediante estación de servicio, siempre y cuando estas cuenten con un permiso vigente aprobado por la Comisión.</p> <p>Dicho lo anterior, la razón social antes señalada, ha incumplido sin causa justificada y autorización de la Comisión con el objeto, obligaciones y condiciones del Permiso.</p>
--	---


Por lo que respecta al **DÉCIMO OCTAVO** punto del Orden del Día, respecto al otorgamiento de CUATRO permisos de transporte de Gas Natural por ductos, voté a favor de TRES y en contra UNO de ellos, de conformidad con lo siguiente:

#	Razón Social	Razonamiento del voto en contra
1	TRANSPORTADORA DE GAS SIERRA MADRE, S. DE R. L. DE C. V.	<p>Esta razón social en audiencia reconoció ante la Comisión Reguladora de Energía que el trazo de su ducto para exportar el gas natural se había hecho con toda la intención de no aproximarse a ninguna comunidad, es decir, privilegia el interés particular y deja a un lado el interés general, El artículo 42 de la LORCME establece que la CRE fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá en la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios, existen permisionarios que están muy interesados en utilizar la ubicación geoestratégica de nuestro país para pasar de uno a otro continente, sin embargo, estamos obligados a que esa actividad beneficie a usuarios y ayude a que este energético estratégico pueda elevar la calidad de vida y las condiciones de trabajo de los habitantes de la República Mexicana. La esencia del proyecto de acuerdo con la información presentada, radica en que, con la realización de este proyecto se busca la salida de gas natural licuado a comercio exterior, es decir, van a exportar hacia Asia, particularmente a China este tipo de proyectos son de suma importancia, no me opongo a los mismos, sin embargo, se exhorta a los interesados, que al realizar la solicitud a la Comisión Reguladora de Energía, no solamente miren que en el desarrollo de sus actividades se privilegie el interés particular y se deje de lado el interés general y contribuir al desarrollo económico del país en beneficio de la población. La actividad a realizar está sujeta al acceso abierto, es decir tiene la obligación de proporcionar las condiciones para garantizar el mismo y no debe ser indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios para cualquier interesado.</p>





Por lo que respecta al **VIGÉSIMO PRIMER** punto del Orden del Día, por el que se otorga un permiso de expendio al público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin específico para vehículos Automotores voté en contra del ÚNICO proyecto que lo integra de conformidad con lo siguiente:

#	Razón Social	Sentido del voto
1	GAS IMPERIAL, S.A. DE C.V.	<p>En contra</p> <p>Del análisis del expediente administrativo se desprende que, la instalación, presuntamente se encuentran operando sin contar con el permiso correspondiente otorgado por esta Comisión Reguladora de Energía, dicha observación fue realizada por mi Oficina a la Unidad de Hidrocarburos con la finalidad de que, mediante una visita de verificación se comprobara el estatus actual de las instalaciones y se allegara al Órgano de Gobierno de todos los elementos que pudieran ser considerados para el análisis de este asunto.</p> <p>La respuesta a la mencionada observación fue que la visita de verificación se realizaría posterior al otorgamiento del Permiso.</p> <p>Resulta preocupante, que la Comisión Reguladora de Energía no ejerza en el momento idóneo, es decir previo al otorgamiento del permiso que hoy nos ocupa, sus facultades de vigilancia y supervisión de las actividades reguladas, pues con ello esta Comisión es permisiva respecto a la realización de actividades que son ilegales atendiendo nuestro marco jurídico.</p> <p>Adicional a todo lo anteriormente expuesto, voto en contra porque se omitió dar respuesta a todas las solicitudes de información realizadas a través de la Secretaría Ejecutiva, en el caso específico, solicité que se me informara el trámite y atención de las solicitudes de realización de visitas de verificación en casos similares, mismas que fueron solicitadas por la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo, sin que se cuente con certeza respecto del trámite que la Secretaría Ejecutiva haya realizado a las mismas.</p> 





Por lo que respecta al **TRIGÉSIMO SEGUNDO** punto del Orden del Día, respecto al otorgamiento de 51 permisos de expendio al público de Petrolíferos en estación de Servicio, voté a favor de 47 y en contra de 4 de ellos, de conformidad con lo siguiente:

Número	Razón Social	En contra
1	JUANA MARIA MORUA BORREGO	El proyecto se encuentra en proceso de investigación por una denuncia realizada y notificada al Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía, por lo cual, se considera que previo a su otorgamiento, se debe contar con todos los elementos que permitan emitir un voto debidamente razonado y previa manifestación de las autoridades correspondientes.
2	GENSA AUTO SERVICIO EXPRESS, S.A. DE C.V.	La información técnica asentada en el acta de verificación en cumplimiento de la NOM-005-ASEA-2016 señala las capacidades de los tanques de almacenamiento(3 tanques con una capacidad de 120,000 litros) no obstante, difiere de la información de diseño técnico contenida en la solicitud del permiso ante la CRE, así como en la evaluación de impacto social y en los planos generales de la configuración de la estación de servicio, los cuales señalan un tanque de almacenamiento de 70,000 litros de gasolina regular y 30,000 litros de gasolina premium, dando un total de 100,000 mil litros, por lo que la información presentada por el solicitante es inconsistente.
3	MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S. A. DE C.V.	El solicitante omitió presentar la copia simple del reporte completo de la Evaluación Técnica del Diseño de Estaciones de Servicio aprobatorio en cumplimiento a la NOM-005-ASEA-2016 solicitada mediante requerimiento de información realizado por la Unidad de Hidrocarburos, el cual, señalaba que, en caso de no cumplir con la totalidad de lo requerido, la solicitud se tendría por no admitida en apego a lo dispuesto en el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.
4	ARQUITECTURA Y DESARROLLO URBANO ADEURSA, S.A. DE C.V.	Al solicitante no le fue requerida diversa información para la evaluación de su proyecto, en específico la presentación de la copia simple del reporte completo de la Evaluación Técnica del Diseño de Estaciones de Servicio aprobatorio en cumplimiento a la NOM-005-ASEA-2016, por lo cual, se presume un trato preferencial para el solicitante y discriminatorio respecto a otros.





Por lo que respecta al **CUADRAGÉSIMO PRIMER** punto del Orden del Día, por el que se autoriza la terminación anticipada de TRES permisos de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, voté a favor de DOS y en contra de UNO de los proyectos de conformidad con lo siguiente:

Número	Razón Social	Sentido del voto
1	ASOCIACION DE LA SIERRA DEL MIRADOR, S.A. DE C.V.	<p>Mediante la Resolución RES/2793/2017 la Comisión aprobó la modificación por cesión en favor de Energéticos Montes, S.A. de C.V., la cual, en su resolutivo segundo establece lo siguiente:</p> <p>"Su representada deberá presentar a la Comisión el contrato de cesión debidamente formalizado ante notario público [...]"</p> <p>lo anterior, para que la modificación por cesión aprobada se formalizara.</p> <p>Cabe aclarar que, la permisionaria con la intención de acreditar el cumplimiento del resolutivo segundo, ingresó un contrato de cesión, respecto del cual, la CRE mediante el oficio UP-270/59409/2018, notificó la insuficiencia del documento presentado, por lo cual, manifestó al solicitante lo siguiente:</p> <p>"[...] Resulta improcedente formalizar y registrar la modificación por cesión del Permiso en favor de Energéticos Monte, S.A. de C.V."</p> <p>Finalmente se reitera que en tanto dicho contrato no sea presentado ante la Comisión en los términos indicado en el resolutivo segundo de la Resolución, su representada continuará siendo la responsable ante esta dependencia del cumplimiento de las obligaciones inherentes al Permiso"</p> <p>En ese sentido el contrato con las especificaciones para cumplir con el resolutivo segundo de la citada resolución fue ingresado el 16/01/2023 sin que la Comisión se pronunciara respecto a la procedencia o improcedencia del mismo.</p> <p>Ahora bien, en caso de tomarse en cuenta la documentación presentada, el promovente de la solicitud de terminación anticipada "Asociación de la Sierra del Mirador" carece de facultades para solicitar el trámite al no ser la titular del Permiso.</p>

Lo anterior se emite en atención a lo señalado por el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como el artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

ATENTAMENTE

DRA. NORMA LETICIA CAMPOS ARAGÓN

Comisionada

Cp. José Ángel Durón Miranda. - Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía. - Para su atención.



Ciudad de México, a 3 de octubre de 2023.

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

Secretaría Ejecutiva.

Comisión Reguladora de Energía.

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); artículos 13 y 25, fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), hago de su conocimiento las particularidades de mi voto a favor en lo general, emitiendo voto en particular, mismos que derivan de los elementos que me fueron proporcionados por las Unidades Administrativas por conducto de la Secretaría Ejecutiva a su digno cargo, respecto de los proyectos contenidos en el Orden del Día de la convocatoria notificada el 25 de septiembre de 2023, correspondiente a la Sesión Pública Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía celebrada el 28 de septiembre de 2023, que a continuación se enlistan:

- 1) ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE SERVICIO ERLO 24 HORAS, S.A. DE C.V., TITULAR DEL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO PL/5701/EXP/ES/2015, POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 2) ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLES SALTILLO, S.A. DE C.V., TITULAR DEL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO PL/23591/EXP/ES/2020, POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 3) ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE JOSÉ MA. URIBE HERNÁNDEZ, TITULAR DEL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO PL/23790/EXP/ES/2021, POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 4) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A PETREOS DE METEPEC, HIDALGO, S.A. DE C.V., UN PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO POR MEDIOS DISTINTOS A DUCTOS.
- 5) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A GAS SULTANA, S.A., UN PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO CON FIN ESPECÍFICO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES A UBICARSE EN PESQUERÍA, NUEVO LEÓN.

- 6) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A GAS TOCOTÍN S.A. DE C.V. EL PERMISO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO MEDIANTE PLANTA DE DISTRIBUCIÓN, PARA UBICARSE EN XALOZTOC, TLAXCALA.
- 7) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO MEDIANTE PLANTA DE DISTRIBUCIÓN LP/14494/DIST/PLA/2016, OTORGADO A GAS EXPRESS NIETO, S.A. DE C.V., POR AUMENTO DE CAPACIDAD DE LAS INSTALACIONES.
- 8) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA EL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN AERÓDROMOS A AERO SAFIN FUEL, S.A. DE C.V.
- 9) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A HIDROCARBUROS DOROTEO GONZÁLEZ, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO EN BAJA CALIFORNIA.
- 10) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A SERVICIOS ECOLÓGICOS CHICHEN ITZA, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO EN CAMPECHE.
- 11) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A PETROMAX, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO EN NUEVO LEÓN.
- 12) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A PRADERA CARDENAS, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO EN CHIAPAS.
- 13) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A ESTACIÓN SANTA APOLONIA, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO EN TAMAULIPAS.
- 14) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A CATALINA SARA VARGAS ORDOÑEZ EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.
- 15) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A ADVICE GLOBAL STATION, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO EN PUEBLA.
- 16) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A PETROMAX, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO EN NUEVO LEÓN.
- 17) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A ESTACIÓN DE SERVICIO RUMI, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN AGUASCALIENTES.
- 18) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN GUANAJUATO.
- 19) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN GUANAJUATO.
- 20) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A SERVICIOS ECOLÓGICOS DE KANASÍN, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN QUINTANA ROO.

- 21) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A SERVICIO SUSTENTABLE Y ESTRATEGICO TEXCOCO, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN HIDALGO.
- 22) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN GUANAJUATO.
- 23) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A SERVICIO LOS VENADOS, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN BAJA CALIFORNIA SUR.
- 24) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A SERVICIO HOTWHEELS, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN CHIAPAS.
- 25) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A SERVICIO EXPRES LA FLAMA, S.A. DE C.V., EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN JALISCO.
- 26) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A ER COMBUSTIBLES, S.A. DE C.V., EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN JALISCO.
- 27) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A SERVICIO CIBOLA, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN COAHUILA DE ZARAGOZA.
- 28) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A SERVICIOS ECOLÓGICOS CALETA TANKAH, S.A. DE C.V., EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN CAMPECHE.
- 29) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A MUBRA COMBUSTIBLE, S.A. DE C.V., EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN PUEBLA.
- 30) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A FUENTE DE CARGA CERES, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN CIUDAD DE MÉXICO.
- 31) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A SERVICIOS DE GASOLINA LOS PINOS, S.A. DE C.V., EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN COAHUILA DE ZARAGOZA.
- 32) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A COMBUSTIBLES JL, S.A. DE C.V., EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN JALISCO.
- 33) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A GPDC ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V., EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.
- 34) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A PETROMAX, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN TAMAULIPAS.
- 35) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A GENSA AUTO SERVICIO EXPRESS, S.A. DE C.V., EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN NUEVO LEÓN.

- 36) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A GASOLINERIA LAS ACEITUNAS, S.A. DE C.V., EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN SINALOA.
- 37) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A GABRIEL DE JESÚS LEYVA ESCOBEDO, EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN CHIHUAHUA.
- 38) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A COMBUSTIBLES DE ACUÑA, S.A. DE C.V., EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN COAHUILA DE ZARAGOZA.
- 39) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A BIMBO, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA AUTOCONSUMO UBICADA EN JALISCO.
- 40) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A AUTO LINEAS REGIOMONTANAS, S.A. DE C.V., EL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA AUTOCONSUMO UBICADA EN TAMAULIPAS.
- 41) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A GRUPO SETTEPI, S.A.P.I. DE C.V., EL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA AUTOCONSUMO UBICADA EN COAHUILA DE ZARAGOZA.
- 42) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A TRACUSA LA RUTA DEL SOL, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA AUTOCONSUMO UBICADA EN GUANAJUATO.
- 43) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO PL/9939/EXP/ES/2015, OTORGADO A MULTISERVICIOS ESPECIALIZADOS OCOZOCOAUTLA S.A. DE C.V., POR LA DISMINUCIÓN EN EL NÚMERO DE MÓDULOS DESPACHADORES.

Razonamientos

Respecto de los 43 Proyectos referidos, voto a favor en lo general por cuanto hace a que conforme a los artículos 22 fracciones I, II, III, V, X, XIII, XXIV, y XXVII de la LORCME; y 18 fracciones I, III, XXVIII y XLIV del RICRE es atribución del Órgano de Gobierno el aprobar el otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga, autorización, caducidad y demás actos relacionados con los permisos para las Actividades Reguladas; también el aprobar que se inicien y resuelvan procedimientos administrativos de sanción, se impongan sanciones económicas o no económicas a los permisionarios que no cumplan con el Marco Jurídico Aplicable, siempre y cuando dichas sanciones deriven de los procedimientos de sanción correspondientes, sin embargo, emito voto en lo particular, toda vez que me aparto del análisis y evaluación llevados a cabo tanto por la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos quienes determinaron el contenido y sentido de dichos Proyectos, toda vez que el cumplimiento del procedimiento que la regulación vigente estipula como aplicable a los Proyectos en comento (el Procedimiento) recae en las respectivas facultades de las Unidades Administrativas conforme a lo establecido en los artículos 27, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y XXVIII, 28, 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI y XXIII, 32, fracciones I, II, III, V, VI, XI,

XIX, XX, XXI, XXV último párrafo y XXXI, 33 fracciones XX, XXI, XXIII, XXX, XXXI, XXXII y XXXIX del RICRE.

Asimismo, de conformidad con los artículos 23, fracciones I y II, 25, fracciones I y II de la LORCME; 27 fracciones I, II, III, V y VI del RICRE, los Proyectos cuentan con el respaldo por parte de la Secretaria Ejecutiva, por cuanto hace a que se encontraban listos y se cuenta con el expediente físico, electrónico o ambos, con la rúbrica correspondiente y con la información que soporte los temas sometidos a consideración del Órgano de Gobierno, y por lo tanto los puso a consideración del Comisionado Presidente quien coordinó los trabajos de conformidad con el artículo 23 fracción I de la LORCME, y posteriormente los incluyó en el Orden del Día.

No omito mencionar que, si bien es cierto me fueron compartidos algunos dictámenes de procedencia relacionados con los Proyectos de Resolución por las Unidades Administrativas, también lo es que, se estima que los mismos no contienen todos los elementos necesarios, por lo que se perciben ambiguos, imprecisos, y por lo tanto me resultan insuficientes para contar con la información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME.

Luego entonces, y en el entendido de que los Servidores Públicos que intervinieron en la elaboración de dichos Proyectos, conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos 23, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 34 del RICRE vigente, según corresponda, cuentan con el perfil y los conocimientos plenos que demanda el puesto que ostentan, ya que de no ser así, el nombramiento realizado a los mismos en términos del artículo 23 fracción VIII de la LORCME debió haber sido observado, por lo anterior, es que presumo se cumplió con el Procedimiento ya que en caso contrario sería actuar con dolo y mala fe por parte de dichos Servidores Públicos.

Por cuanto hace a los Proyectos señalados del 1 al 3, mediante los cuales se inicia un Procedimiento Administrativo, como resultado de reportes de incumplimiento derivados de visitas de verificación practicadas por Servidores Públicos de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión. Asimismo, he de manifestar que una servidora parte de la idea de que los Servidores Públicos que intervinieron, observaron lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, virtud por la cual, elaboraron los reportes de incumplimientos así como en la Unidad de Asuntos Jurídicos donde se revisaron y valoraron los elementos indiciarios que sostienen las imputaciones realizadas, y que en su opinión existen argumentos sólidos y suficientes para iniciar los Procedimientos Administrativos correspondientes, motivo por el cual se elaboró, revisó y autorizó el contenido y sentido de dichos Proyectos por parte del Jefe de tal Unidad conforme a sus facultades y atribuciones, para posteriormente solicitar a

la Secretaria Ejecutiva que los mismos fueran sometidos a nuestra consideración como miembros del Órgano de Gobierno.

Por lo anterior y dado que el cargo que ostenta como Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, es el responsable de procurar que los Servidores Públicos que intervengan en los Procedimientos Administrativos salvaguarden el debido proceso desde el inicio, substanciación, cierre de instrucción y hasta la formulación de la resolución que pondrá fin al Procedimiento Administrativo según corresponda dentro de los expedientes respectivos a los Proyectos enlistados, mismos que se apegarán a los preceptos señalados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, a lo referido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la LORCME, la Ley de Hidrocarburos, los títulos de permiso correspondientes y demás legislación aplicable a cada caso en concreto, virtud por la cual una Servidora no podría votar en contra de dicho Proyecto, ya que sería dudar de la ética, buena fe y conocimientos jurídicos de dicho Servidor Público.

No omito señalar que la Unidad de Asuntos Jurídicos no remitió el dictamen de procedencia correspondiente a los Proyectos señalados del numeral 1 al 3 anteriormente referidos, máxime que estos resultan necesarios para contar con información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME, aunado a que no me fueron compartidos elementos diferentes al Proyecto de Resolución.

Sin menoscabo de lo anterior, y en atención a que la buena fe es uno de los principios rectores del Servicio Público, es que enfatizo que el contenido y sentido de los 43 Proyectos enlistados no fueron propuestos ni validados por una Servidora.

Atentamente


Guadalupe Escalante Benítez.
Comisionada.



ASUNTO: Se emite voto en contra.

Ciudad de México, a 2 de octubre de 2023.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARIA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto en contra respecto a los tres asuntos que integran el punto I en materia Jurídica, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Los proyectos de resolución respecto a los cuales se emite voto en contra son los siguientes:

- ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE SERVICIO ERLO 24 HORAS, S.A. DE C.V., TITULAR DEL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO PL/5701/EXP/ES/2015, POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLES SALTILLO, S.A. DE C.V., TITULAR DEL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO PL/23591/EXP/ES/2020, POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO, 86, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE JOSÉ MA. URIBE HERNÁNDEZ, TITULAR DEL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO PL/23790/EXP/ES/2021, POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

El voto en contra se emite porque se advirtió la existencia de vicios dentro de los mismos que podrían tener como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en los procedimientos administrativos de sanción.

En efecto, esta Oficina observó que, en los procedimientos de verificación que motivaron el inicio de los asuntos antes señalados operó la caducidad. Lo anterior, considerando los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) para tal efecto, mismos que han sido ratificados por el poder judicial en diversos juicios y asumidos por la Unidad de Asuntos Jurídicos en el Dictamen número D/008/E/2020.

De la lectura de los artículos 17 primer párrafo, 57, fracción I, 60 y 68 de la LFPA se desprende lo siguiente:

- La última etapa del procedimiento administrativo de verificación la constituye la vista al particular del acta de verificación para efectos de que formule observaciones y ofrezca pruebas.





- El acto mediante el cual debe concluir la visita de verificación es la emisión de una Resolución, en la que la autoridad determine, en su caso, iniciar el procedimiento de sanción.
- La autoridad cuenta con tres meses para emitir la resolución referida.
- Concluido el plazo señalado en el punto anterior, la autoridad tendrá 30 días hábiles adicionales para emitir su determinación y, evitar con ello, que opere la caducidad dentro de dicho procedimiento.

Lo anterior, ha sido reiterado por el poder judicial de la federación en diversos asuntos, siendo una de las últimas sentencias que esta Oficina tiene conocimiento, la dictada dentro del juicio de amparo con número de expediente 419/2022 radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito en Veracruz, en la que el juzgador estableció lo siguiente:

“Las etapas del procedimiento de inspección o de verificación administrativa a que debe sujetarse la autoridad para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables por los particulares son las siguientes:

1. Orden de visita. *Para practicar visitas de inspección administrativa ordinarias o extraordinarias, la autoridad competente deberá emitir una orden escrita en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo funden, asimismo, deberá estampar su firma autógrafa.*

2. Visita de verificación. *El visitador levantará un acta en la que asentará la hora de inicio y de terminación del acto, así como los hechos o actos que, en cumplimiento a dicha orden de visita, observó. El visitado, a su vez, tiene el derecho de formular observaciones y ofrecer pruebas en ese momento o dentro de los cinco días siguientes.*

3. Manifestaciones y pruebas. *Concluida la visita y transcurrido el plazo para ofrecer pruebas y formular observaciones, el interesado cuenta con el plazo mínimo de cinco días y máximo de diez para formular alegatos.*

4. Resolución. *Transcurridos los plazos precisados, la autoridad cuenta con tres meses para emitir resolución, en la cual valorará las pruebas y se pronunciará sobre los alegatos, en caso de haberse ofrecido o formulado, respectivamente, es decir, de acuerdo con el resultado de la visita, en su caso, de las pruebas y manifestaciones. Es precisamente en la resolución a esta etapa de investigación, previa a un eventual procedimiento seguido en forma de juicio, en que la autoridad administrativa debe resolver la situación jurídica del visitado.”* [Énfasis añadido]

Tal como se desprende de la anterior transcripción, los tres meses para que la autoridad emita la determinación (*resolución*) mediante la cual resuelve la situación jurídica del visitado, empezarán a computarse una vez que concluya el término con el que cuenta el particular para manifestarse y ofrecer pruebas en torno al acta de verificación.

No obstante, la Unidad de Asuntos Jurídicos recientemente sostuvo que el acto por el cual concluye la visita de verificación es uno diverso al reconocido en la legislación, a lo reiterado por tribunales y a lo sostenido por dicha unidad en el dictamen de referencia. Dicha área señala que el procedimiento administrativo de verificación concluye con el cierre de la visita, cuando este acto no está contemplado entre los previstos en el artículo 57 de la LFPA, disposición que expresamente señala los supuestos mediante los cuales se pone fin a un procedimiento administrativo.



Por lo tanto, contrario a lo manifestado por el área administrativa referida, en los tres casos que se votan en contra, sí operó la caducidad toda vez que, transcurrieron los tres meses, así como los treinta días hábiles previstos en la normatividad sin que emitiera los acuerdos que para efectos de esta sesión ordinaria somete a consideración del Órgano de Gobierno, mediante los cuales ordena el inicio de diversos procedimientos administrativos de sanción.

En consecuencia y toda vez que se advierte un criterio diferente al señalado por la LFPA, por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos para justificar la inoperancia de la caducidad en los procedimientos referidos, se emite voto en contra, considerando que, en mi carácter de comisionado integrante del Órgano de Gobierno debo actuar con la debida y estricta observancia del principio de legalidad.

ATENTAMENTE


LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado



ASUNTO: Se emite voto a favor con observaciones en lo particular.

Ciudad de México, a 2 de octubre de 2023.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARIA EJECUTIVA

Comisión Reguladora de Energía

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto a favor con observaciones en lo particular respecto de los asuntos contemplados en el punto XXX, en los numerales 2, 3, 17, 31, 34, 38, 39, 45, 47 y 51 del punto XXXII, en los numerales 4 y 8 del punto XXXV y, finalmente, en los numerales 4 y 5 del punto XXXIX, todos del orden del día en materia de Petrolíferos, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Los proyectos de resolución respecto a los cuales se emite voto en los términos precisados son los siguientes:

*"XXX. Un proyecto de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por el que se aprueba a DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LAGUNA, S. A. DE C. V., la modificación por cesión del permiso de distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos PL/8809/DIS/OM/2015, en favor de MÉXICO S COMERCIAL, S. A. DE C. V.
[...]*

XXXII. Cincuenta y un proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorga el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, a los siguientes solicitantes:

[...]

2. SUPER SERVICIO DEL POTOSI, S.A. DE C.V., para la estación ubicada en San Luis Potosí.

3. JOSE ARTURO RUBEN CERVANTES LOPEZ, para la estación ubicada en Tlaxcala.

[...]

17. ESTACIONES DE SERVICIO TOMZA, S. A. DE C. V., para la estación ubicada en Veracruz de Ignacio de la Llave.

[...]

31. SUPER SERVICIO NOAS, S. A. DE C. V., para la estación ubicada en Coahuila de Zaragoza.

[...]

34. FATIMA GEORGINA FERNANDEZ FLORES, para la estación ubicada en Yucatán.

[...]

38. FOMENTO GASOLINERO, S.A. DE C.V., para la estación ubicada en Yucatán.

39. FOMENTO GASOLINERO, S.A. DE C.V., para la estación ubicada en Yucatán.

[...]

45. CARBURANTES LA PARADA S.A. DE C.V., para la estación ubicada en Querétaro.

[...]

47. SERVICIO CUPULA S.A. DE C.V., para la estación ubicada en el Estado De México.

[...]

51. ARQUITECTURA Y DESARROLLO URBANO ADEURSA, S.A. DE C.V., para la estación ubicada en Tamaulipas.

[...]

XXXV. Once proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorga un permiso de transporte por medios distintos a ducto de petrolíferos, a los siguientes solicitantes:

[...]

4. TRANSPORTES GROMUN, S.A. DE C.V.

[...]

8. AUTOTANQUES DE TEMASCALcingo, S.A. DE C.V.

[...]

XXXIX. Doce proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se aprueba la modificación por cesión o sucesión de los permisos de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, a los siguientes permisionarios:

[...]

4. ORVI COMBUSTIBLES, S. A. DE C. V., número de permiso PL/24307/EXP/ES/2022, por cesión en favor de CORPORATIVO AP, S. A. de C. V.

RECIBIDO
23 OCT -2 P1 59
SECRETARIA EJECUTIVA





5. GASOLINERAS REFECO, S. A. DE C. V., número de permiso PL/6376/EXP/ES/2015, por cesión en favor de GENSA AUTO SERVICIO EXPRESS, S. A. DE C. V. "

El voto se emite fundamentalmente porque se observó que, en el trámite de los asuntos, la Unidad de Hidrocarburos pudo incurrir en un posible trato discriminatorio en contra de los solicitantes, con relación a lo dispuesto en los artículos 15 de la LORCME, así como 6 y 7 fracción XV del Código de Conduita de la Comisión, de los cuales se señala que los servidores públicos de esta Comisión deben tratar los asuntos que se tengan bajo la propia responsabilidad, con estricto orden de prelación, con eficiencia, **igualdad** e imparcialidad.

Respecto a la razón social DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LAGUNA S.A. de C.V., el dictamen de operaciones y de calidad fue suscrito por una persona distinta al representante legal acreditado ante esta Comisión, situación que la Unidad de Hidrocarburos tuvo por subsanada al presentarse dicho documento a través de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) con firma electrónica. Lo anterior, constituye una facilidad que dicha unidad no brindó a otros solicitantes, a los que en el pasado sí se les ha requerido acreditar facultades legales de personas distintas a las reconocidas por la Comisión.

Con relación a las personas SUPER SERVICIO DEL POTOSI, S.A. DE C.V., ESTACIONES DE SERVICIO TOMZA, S.A. DE C. V., SUPER SERVICIO NOAS, S.A. DE C. V., FATIMA GEORGINA FERNANDEZ FLORES y ARQUITECTURA Y DESARROLLO URBANO ADEURSA, S.A. DE C.V., del estudio de los expedientes se verificó que los solicitantes ingresaron documentación fuera del término establecido, lo cual no fue considerado por la Unidad a cargo, siendo que por esa misma razón se han negado otorgamientos de permiso a otros solicitantes.

En cuanto a las personas JOSE ARTURO RUBEN CERVANTES LOPEZ y FOMENTO GASOLINERO, S.A. DE C.V., el dictamen de diseño presentado no contiene la firma ni el nombre, respectivamente. La Unidad de Hidrocarburos justifica esta omisión al señalar que los documentos al ser ingresados vía OPE subsanan esta situación mediante la firma electrónica, facilidad que no se brindó a otros solicitantes en el pasado, a los que sí se les ha requerido firma autógrafa y nombre de representante legal.

En todos los casos anteriores, se reitera la necesidad indispensable de que la Unidad de Hidrocarburos homologue los criterios empleados en la atención de los asuntos a fin de evitar prácticas como las expuestas.

Ahora bien, en los asuntos que a continuación se exponen, el voto particular se emite porque esta oficina advierte la falta de exhaustividad por parte de la Unidad de Hidrocarburos en el análisis de los expedientes en cuestión, para efectos del otorgamiento o bien, autorización de la cesión del permiso correspondiente.

Respecto a FOMENTO GASOLINERO, S.A. DE C.V., se identificó una mala integración del análisis de concentración remitido por la Unidad a cargo, ello debido a que no se señalan datos tales como ventas o participaciones regionales, lo cual resulta relevante toda vez que el Grupo de Interés Económico al que pertenece, posee al menos 72 gasolineras concentradas, en su mayoría, en Yucatán.



Con relación a CARBURANTES LA PARADA S.A. DE C.V. del análisis del expediente, se identificó que el domicilio referido en el proyecto de permiso está incompleto. Al respecto, la Unidad responsable manifestó que haría las correcciones necesarias; sin embargo, éstas no se vieron reflejadas en la versión final del proyecto disponible en la plataforma institucional.

Por lo que hace a SERVICIO CUPULA S.A. DE C.V., de la revisión del expediente, se identificó que el dictamen de diseño se encuentra vencido al momento de la aprobación del presente asunto, por lo que no puede soslayarse dicha situación.

Ahora bien, respecto a las razones sociales TRANSPORTES GROMUN, S.A. DE C.V. y AUTOTANQUES DE TEMASCALCINGO, S.A. DE C.V. del análisis de los expedientes, se identificó que la póliza de seguro se encuentra vencida al momento de la aprobación del presente asunto.

En cuanto a ORVI COMBUSTIBLES, S. A. DE C. V. esta oficina solicitó un análisis de concentración de mercado a la Unidad responsable, mismo que no fue remitido. Lo anterior no permite contar con todos los elementos para el análisis del asunto en cuestión y así cumplir con el mandato de esta Comisión consistente en promover el desarrollo eficiente de los mercados, previsto en el artículo 42 de la LORCME.

Finalmente, por lo que hace a la persona moral GASOLINERAS REFECO, S. A. DE C. V., del análisis del expediente se verificó que el dictamen de operaciones no cubrió los meses de noviembre y diciembre de 2018, lo que implica un incumplimiento de obligaciones por parte del permisionario, requisito indispensable para la procedencia de la cesión del permiso en cuestión.

ATENTAMENTE


LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado

